

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0187/2023/SICOM.
Sujeto Obligado:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

- - - Se hace saber a las partes que mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria dos mil veintitrés, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, realizó la ratificación del nombramiento del licenciado Héctor Eduardo Ruíz Serrano como Secretario General de Acuerdos de este Organismo. -----

- - - Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número IEEPO/UEyAI/1065/2023; signado por el ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, a través del cual da respuesta a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. -----

- - - Asimismo, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número IEEPO/UEyAI/1096/2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado citado con antelación, a través del cual remite como anexo el oficio IEEPO/UEyAI/1065/2023, citado en el párrafo que antecede para dar respuesta a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante. -----

- - - Por lo que, una vez verificada de oficio la información contenida en los oficios de cuenta, así como de los anexos que los acompañan, se aprecia que la información no fue remitida en su totalidad, pues el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia informa que la Dirección de Servidos Jurídicos determinó que la información requerida en la solicitud de información es de carácter reservado en su totalidad, toda vez que es materia de procedimientos de responsabilidades administrativas correspondiente ante las autoridades respectivas; por lo cual, el hecho de hacer pública dicha información y



comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner en riesgo la libre determinación de la autoridad que analiza el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que nos ocupa involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicita su publicidad. -----

- - - Por lo que, una vez verificada de oficio la información remitida a este Órgano Garante para dar cumplimiento a la resolución aprobada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tiene que no cumple con lo que le fue ordenado entrega en la resolución antes mencionada en su punto resolutivo Segundo; lo anterior es así ya que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*"1. Solicito informe qué actos de corrupción se detectaron acompañado de las documentales públicas que lo acrediten.*

*3. Qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló.*

*4. Qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó derivado de su publicación y los actos de corrupción que señala. Acompañado de las documentales que acrediten su dicho".*

*Tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución." (Sic)*

- - - De lo que se advierte del punto uno que solicitó **informe** de los actos de corrupción detectados así como las documentales públicas que lo acrediten; en ese orden informe también lo respectivo a los puntos tres y cuatro. Sin que la parte Recurrente solicitara se hiciera pública dicha información; aunado lo anterior, los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establecen que no pueden invocarse el carácter de reservado cuando I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o; II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables. Por tal motivo no es procedente la reserva de información que hace el Director de Servicios Jurídicos toda vez que la parte recurrente no solicitó hacer pública una información, sino que solicitó un informe sobre los actos que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca realizó a través de sus redes sociales; asimismo solicitó saber qué acciones ha implementado derivado de los actos de corrupción que señaló y qué mecanismos de transparencia y mejor servicio implementó. -----

- - - En consecuencia, resulta procedente requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado que nos ocupa, para que entregue la información requerida en la solicitud de información en los términos establecidos en el punto resolutivo Segundo de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Debiendo remitir a este Órgano Garante copia de la respuesta que ha de proporcionar a la parte Recurrente para estar en condiciones de determinar el cabal cumplimiento a la misma. - - - - -

- - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**ACUERDA:** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios números IEEPO/UEyAI/1065/2023 y IEEPO/UEyAI/1096/2023, con sus respectivos anexos, para que obren como correspondan y surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 74, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar respuesta a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, feneció el diecinueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo de tres días para hacer de conocimiento a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento feneció el veintidós de junio de dos mil veintitrés, por lo que se tiene al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, dando respuesta en tiempo y forma **más no el cabal cumplimiento** a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa por las razones y fundamentos citados en el apartado correspondiente del cuerpo del presente acuerdo. - - - - -

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **désele vista a la parte recurrente** del presente recurso de revisión, con los oficios números IEEPO/UEyAI/1065/2023 y IEEPO/UEyAI/1096/2023; signados por el ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga;



apercibido que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO. Se requiere** al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, efectúe la entrega de la información requerida en la solicitud de información en los términos previstos en el punto resolutivo Segundo de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Debiendo remitir a este Órgano Garante copia de la respuesta que ha de proporcionar a la parte Recurrente para estar en condiciones de determinar el cabal cumplimiento a la misma. **Bajo apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista al Consejo General para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

--- **QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.**-----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Conste.-----

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones**

**C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano.**

**C. Adriana Reyes Martínez.**



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0187/2023/SICOM.

LAPM/ccjr\*

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



# PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Inicio

Buscador



Inicio > Sistema de transacciones con los sujetos obligados

## Entregar información relacionada con el cumplimiento

### Información general

#### Información del recurrente

#### Información de la solicitud

#### Información del medio de impugnación

#### Datos de la resolución

#### Documentación relacionada con el cumplimiento

#### Medio de notificación del recurrente\*

https://www.transparencia.gub.uy

Activo de recibo por el recurrente *		Tamaño	Versión
No se encontraron registros.	Nombre del archivo	Descripción del archivo	

Documentación relacionada *		Tamaño	Versión
	Nombre del archivo	Descripción del archivo	
	SPAL-0197-2023-10COM.pdf	SE ENVIA CUMPLIMIENTO	2.10 MB 1

Versión pública *		Tamaño	Versión
No se encontraron registros.	Nombre del archivo	Descripción del archivo	

Fecha de envío	Activo de recibo por recurrente	Documentación relacionada	Versión pública
19/06/2023 10:04		SPAL-0197-2023-10COM.pdf	

CONDICIONES TERCEROS

[DENEGRO](#)
[DIRECTORIO](#)
[SULLDOS](#)
[SERVICIOS](#)
[TRAMITE](#)
[CONTRATOR](#)
[PADRON DE BENEFICIARIOS](#)
[SERVIDORES PUBLICOS SANCCIONADOS](#)
[PREMIO PUESTO ANUAL ASIGNADO](#)
[EJERCICIO DEL PRESUPUESTO](#)
[RESOLUCIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS](#)





**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/1065/2023  
**RECURSO NÚMERO:** R.R.A.I ./0187/2023/SICOM  
**ASUNTO:** Cumplimiento de Resolución.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de junio de 2023.

Ólã ä ää[ kô[ { ài^/s^/A  
|æA æc^A^& !!^} c^EÄ  
Ø ) äæ ^} q^A^ ækæcÄ  
FFI ÅÖVÖDÄ Åæc^EÄ EÄE  
YXÖP-GZGJÆVÖÄ FÄÄ  
Í GÄZÄÄ Ä HÄ^/AæÄ  
SVÖDÍÖÖÜÉ



**PRESENTE.**

En la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, del expediente de R.R.A.I. 0187/2023/SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ORDENA al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 201190223000008, por lo que se informa el cumplimiento de la resolución bajo el siguiente tenor:

Se informa que esta Unidad de Transparencia notificó la Resolución emitida por el Órgano Garante y solicitó la información petitionada por el ahora recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0990/2023, a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado respectivamente, por lo que se informa que:

Mediante oficio número IEEPO/DSJ/1669/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos hizo de conocimiento que Inicialmente debe señalarse que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que es materia del procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente ante las autoridades respectivas; por lo cual, el



hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que analiza el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicita su publicidad.

Esto con fundamento en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Título Sexto. Información Clasificada*

*Capítulo II. De la Información Reservada*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*[...]*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.*

*Título Primero. De las Disposiciones Generales*

*Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información*

*Capítulo I. Información Reservada*

*Sección Primera. De su clasificación y desclasificación*



*Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:*

[...]

*XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y*

[...]

En este sentido, dicha solicitud de información deriva a su vez de la denuncia que fue presentada ante esta Dirección de Servicios Jurídicos instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hace del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados y de adquisición de obsequios a personal del IEEPO, lo que hace evidente que la información vinculada con la solicitud de información de que se trata es materia del expediente de responsabilidad de servidores públicos correspondiente.

En este orden, en consecuencia a dicha denuncia ciudadana a través del oficio IEEPO/DSJ/LC/262/2023 de fecha 27 de enero del año en curso, y presentado el 30 de enero de la misma anualidad, la Dirección Jurídica de este Instituto solicitó a la Jefa de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del IEEPO, exhibiera la versión pública del expediente de contratación





de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados.

Ahora bien, mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado el día 28 de los mismos, esta Dirección de Servicios Jurídicos formuló denuncia ante el Órgano Interno de Control en el IEEPO, en el que denunció posibles irregularidades en el procedimiento de adquisición del seguro para los trabajadores activos del Instituto y de adquisición de obsequios, por lo que en consecuencia a dicha denuncia recayó el número de expediente de investigación número 29/Q/2023 del índice del referido Órgano Interno de Control.

Así tenemos que la información solicitada se encuentra vinculada a la integración del expediente en materia de responsabilidad administrativas; por lo que el hacer pública la información solicitada, afectaría inminentemente la determinación de los citados procesos, puesto que la información solicitada estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o alterar las conclusiones en las investigaciones a que haya lugar ante las instancias administrativas correspondientes.

Derivado de lo anterior, y en razón de que el expediente de mérito contiene los documentos generados durante la ejecución del proceso de contratación de los seguros de vida para personal activo y jubilados y de adquisición de obsequios, y en el presente caso forman parte de los expedientes vinculados a la integración del procedimiento en materia disciplinaria; se considera que no debe proporcionarse la información y/o documentación que se vinculan a la



referida contratación; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de dichos procedimientos.

Adicionalmente es importante indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad correspondiente; por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, contrario a lo que resuelve el OGAIPO que no se puede reservar porque se trata de hechos de corrupción es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente, es decir no se han desahogado los procedimientos correspondientes en los cuales se haya determinados por la autoridad competente que se incurrieron en faltas administrativas que pudieran calificarse como actos de corrupción.

En en efecto, no de puede presentar a determinador servidores públicos como autores de actos de corrupción, luego que la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia



que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

*Registro digital: 2003695*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565*

*Tipo: Aislada*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

*A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar*



información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas, por lo que no se pueden llegar dogmáticamente a conclusiones sobre actos de corrupción sin que se hayan desahogado los procedimientos correspondientes en los que se hayan respetado los derechos procesales correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



2022-2028

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

## Informe de Cumplimiento de Resolución

From: Unidad de Transparencia IEEPO <ieepo.transparencia@gmail.com>

Date: 23/06/2023 12:54

To: Oficialia de Partes <oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx>

LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

En cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de mayo del año 2023, del expediente R.R.A.I. 0187/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1096/2023, se informa el cumplimiento de la misma para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte:  
Ing. Mario Yasir Rosado Cruz  
Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información  
Y de la Unidad de Transparencia.

**Attachments** ( 1 file, 8.1 MB)  
- IEEPO-UEYAI-1096-2023.pdf (8.1 MB)

13:53 hr  
23 JUN 2023  
14:26 hr  
S.C.A.  
Cludia  
23/06/23



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/1096/2023  
**RECURSO NÚMERO:** R.R.A.I. 0187/2023/SICOM  
**ASUNTO:** Informe de Cumplimiento de Resolución.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de junio de 2023.

**LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y**  
**BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se hace de conocimiento que en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, del expediente de R.R.A.I. 0187/2023/SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 201190223000008, por lo que se informa el cumplimiento de la resolución bajo el siguiente tenor:

Se hace de conocimiento al Órgano Garante que se modifica la respuesta otorgada al ahora Recurrente, notificando el cumplimiento de la misma al recurrente con fecha diecinueve de junio del presente año, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), haciendo de conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió la información peticionada mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0990/2023, a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que se informa que:

Mediante oficio número IEEPO/DSJ/1669/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos hizo de conocimiento que Inicialmente debe señalarse que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de **RESERVADA** en su totalidad, toda vez que es materia del procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente ante las autoridades respectivas; por lo cual, el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de



determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que analiza el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicita su publicidad.

Esto con fundamento en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Título Sexto. Información Clasificada*

*Capítulo II. De la Información Reservada*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

[...]

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.*

*Título Primero. De las Disposiciones Generales*

*Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información*

*Capítulo I. Información Reservada*

*Sección Primera. De su clasificación y desclasificación*

*Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:*

[...]

*XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y*

[...]





En este sentido, dicha solicitud de información deriva a su vez de la denuncia que fue presentada ante esta la Dirección de Servicios Jurídicos instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hace del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados y de adquisición de obsequios a personal del IEEPO, lo que hace evidente que la información vinculada con la solicitud de información de que se trata es materia del expediente de responsabilidad de servidores públicos correspondiente.

En este orden, en consecuencia a dicha denuncia ciudadana a través del oficio IEEPO/DSJ/LC/262/2023 de fecha 27 de enero del año en curso, y presentado el 30 de enero de la misma anualidad, la Dirección Jurídica de este Instituto solicitó a la Jefa de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del IEEPO, exhibiera la versión pública del expediente de contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados.

Ahora bien, mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado el día 28 de los mismos, esta Dirección de Servicios Jurídicos formuló denuncia ante el Órgano Interno de Control en el IEEPO, en el que denunció posibles irregularidades en el procedimiento de adquisición del seguro para los trabajadores activos del Instituto y de adquisición de obsequios, por lo que en consecuencia a dicha denuncia recayó el número de expediente de investigación número 29/Q/2023 del índice del referido Órgano Interno de Control.

Así tenemos que la información solicitada se encuentra vinculada a la integración del expediente en materia de responsabilidad administrativas; por lo que el hacer pública la información solicitada, afectaría inminentemente la determinación de los citados procesos, puesto que la información solicitada estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o alterar las conclusiones en las investigaciones a que haya lugar ante las instancias administrativas correspondientes.

Derivado de lo anterior, y en razón de que el expediente de mérito contiene los documentos generados durante la ejecución del proceso de contratación de los seguros de vida para personal activo y jubilados y de adquisición de obsequios, y en el presente caso forman parte de los expedientes vinculados a la integración del procedimiento en materia disciplinaria; se considera que no debe proporcionarse la información y/o documentación que se vinculan a la



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

referida contratación; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de dichos procedimientos.

Adicionalmente es importante indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad correspondiente, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, contrario a lo que resuelve el OGAIPO que no se puede reservar porque se trata de hechos de corrupción es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente, es decir no se han desahogado los procedimientos correspondientes en los cuales se haya determinados por la autoridad competente que se incurrieron en faltas administrativas que pudieran calificarse como actos de corrupción.

En efecto, no se puede presentar a determinados servidores públicos como autores de actos de corrupción, luego que la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

*Registro digital: 2003695  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época*



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565

Tipo: Aislada

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas, por lo que no se pueden llegar dogmáticamente a conclusiones sobre actos de corrupción sin que se hayan desahogado los procedimientos correspondientes en los que se hayan respetado los derechos procesales correspondientes.

Asimismo, en el presente informe de cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Garante, mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, relativa al expediente número R.R.A.I/0187/2023/SICOM, adjunto el oficio número IEEPO/UEyAI/1065/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se informó al Recurrente el cumplimiento de la Resolución que nos ocupa, con el Acuse de recibo de Envío de Información, documental expedido con esa propia fecha, que es emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se solicita tener por cumplida la obligación de este sujeto obligado en relación a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revisión R.R.A.I/0187/2023/SICOM y se archive como concluido el presente expediente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



2022-2028

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/1065/2023  
**RECURSO NÚMERO:** R.R.A.I./0187/2023/SICOM  
**ASUNTO:** Cumplimiento de Resolución.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de junio de 2023.

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

**PRESENTE.**

En la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, del expediente de R.R.A.I. 0187/2023/SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ORDENA al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 201190223000008, por lo que se informa el cumplimiento de la resolución bajo el siguiente tenor:

Se informa que esta Unidad de Transparencia notificó la Resolución emitida por el Órgano Garante y solicitó la información peticionada por el ahora recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0990/2023, a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado respectivamente, por lo que se informa que:

Mediante oficio número IEEPO/DSJ/1669/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos hizo de conocimiento que Inicialmente debe señalarse que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que es materia del procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente ante las autoridades respectivas; por lo cual, el



hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que analiza el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicita su publicidad.

Esto con fundamento en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Título Sexto. Información Clasificada*

*Capítulo II. De la Información Reservada*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*[...]*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.*

*Título Primero. De las Disposiciones Generales*

*Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información*

*Capítulo I. Información Reservada*

*Sección Primera. De su clasificación y desclasificación*



*Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:*

[...]

*XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y*

[...]

En este sentido, dicha solicitud de información deriva a su vez de la denuncia que fue presentada ante este la Dirección de Servicios Jurídicos instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hace del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados y de adquisición de obsequios a personal del IEEPO, lo que hace evidente que la información vinculada con la solicitud de información de que se trata es materia del expediente de responsabilidad de servidores públicos correspondiente.

En este orden, en consecuencia a dicha denuncia ciudadana a través del oficio IEEPO/DSJ/LC/262/2023 de fecha 27 de enero del año en curso, y presentado el 30 de enero de la misma anualidad, la Dirección Jurídica de este Instituto solicitó a la Jefa de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del IEEPO, exhibiera la versión pública del expediente de contratación



de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados.

Ahora bien, mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado el día 28 de los mismos, esta Dirección de Servicios Jurídicos formuló denuncia ante el Órgano Interno de Control en el IEEPO, en el que denunció posibles irregularidades en el procedimiento de adquisición del seguro para los trabajadores activos del Instituto y de adquisición de obsequios, por lo que en consecuencia a dicha denuncia recayó el número de expediente de investigación número 29/Q/2023 del índice del referido Órgano Interno de Control.

Así tenemos que la información solicitada se encuentra vinculada a la integración del expediente en materia de responsabilidad administrativas; por lo que el hacer pública la información solicitada, afectaría inminentemente la determinación de los citados procesos, puesto que la información solicitada estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o alterar las conclusiones en las investigaciones a que haya lugar ante las instancias administrativas correspondientes.

Derivado de lo anterior, y en razón de que el expediente de mérito contiene los documentos generados durante la ejecución del proceso de contratación de los seguros de vida para personal activo y jubilados y de adquisición de obsequios, y en el presente caso forman parte de los expedientes vinculados a la integración del procedimiento en materia disciplinaria; se considera que no debe proporcionarse la información y/o documentación que se vinculan a la





referida contratación; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de dichos procedimientos.

Adicionalmente es importante indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad correspondiente, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, contrario a lo que resuelve el OGAIPO que no se puede reservar porque se trata de hechos de corrupción es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente, es decir no se han desahogado los procedimientos correspondientes en los cuales se haya determinados por la autoridad competente que se incurrieron en faltas administrativas que pudieran calificarse como actos de corrupción.

En efecto, no se puede presentar a determinados servidores públicos como autores de actos de corrupción, luego que la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia



que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

*Registro digital: 2003695*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565*

*Tipo: Aislada*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

*A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar*



información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IEEPO**

INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas, por lo que no se pueden llegar dogmáticamente a conclusiones sobre actos de corrupción sin que se hayan desahogado los procedimientos correspondientes en los que se hayan respetado los derechos procesales correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



2022-2028

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA

ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Acuse de recibo de Envío de información al organo garante.

Número de transacción electrónica: 9

Organo garante: Oaxaca

Número de expediente del medio de impugnación: R.R.A.I./0187/2023/SICOM

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante recibió la información el día 19 de Junio de 2023 a las 16:04 hrs.

d44b4f1c6ae063b80a0383e07f242445